

Con cinco años de cotización y menos de seis, el treinta y cinco por ciento.

Con seis años de cotización y menos de siete, el treinta y ocho por ciento.

Con siete años de cotización y menos de ocho, el cuarenta y uno por ciento.

Con ocho años de cotización y menos de nueve, el cuarenta y cuatro por ciento.

Con nueve años de cotización y menos de diez, el cuarenta y siete por ciento.

Cubiertos los diez años de cotización se estará a lo dispuesto con carácter general en el artículo veinticuatro de este Decreto.

En los supuestos a que se refieren los números uno y dos de la disposición transitoria segunda, producida la baja del escritor por vencimiento de los doce meses que se determinan en dichos preceptos, podrá obtener la pensión de vejez con aplicación del veintitrés por ciento para determinar su cuantía.

Tercera.—Para causar las prestaciones de muerte y supervivencia, salvo el Subsidio de Defunción, dentro de los cinco primeros años de vigencia de este Régimen Especial, se precisará tener cubierto un período mínimo de cotización equivalente a la cuarta parte de los meses transcurridos entre la fecha de efectos iniciales de dicho Régimen y aquella en que se entienda causada la prestación, y en todo caso al menos seis meses de cotización.

Para el cómputo de dicha cuarta parte se tendrán sólo en cuenta los meses completos que resulten de su cálculo, no apreciándose, por tanto, las fracciones.

Cuarta.—Cuando el derecho a una prestación se cause antes de transcurrir los primeros veinticuatro meses de vigencia de este Régimen Especial, el cálculo de la base reguladora de la que depende la cuantía de aquella se efectuará de acuerdo con la siguiente regla:

La suma de las bases de cotización computables del escritor durante los meses transcurridos entre la fecha en que se inician los efectos de este Régimen Especial y aquella en que se entienda causada la prestación se dividirá por un número igual al de dichos meses; el cociente hallado se multiplicará por doce y el producto se dividirá por catorce, siendo el resultado así obtenido la base reguladora.

Quinta.—A efectos de que puedan ejercerse las funciones encomendadas a la Comisión Delegada de la Junta Rectora por el artículo treinta y cinco del presente Decreto, y en tanto no se constituyan los órganos de gobierno de la Mutualidad, el Ministerio de Trabajo designará una Comisión, que con carácter provisional se hará cargo de dichas funciones.

En la citada Comisión será mayoritaria la representación de los escritores y empresarios editores de libros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.
LEONTO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre determinación de los pensionistas que pueden disfrutar, con carácter voluntario y mediante el pago de la consiguiente cuota, de la asistencia sanitaria de la Mutualidad Nacional de Empleados de Hogar.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2348/1969, de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado», de 15 de octubre), por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, prevé en el número 2 de su disposición transitoria segunda que los pensionistas de vejez e invalidez de dicho Régimen podrán disfrutar del derecho a los beneficios de la asistencia sanitaria del mismo, con carácter voluntario, mediante el pago de la cuota mensual que al efecto se señala.

La Orden de este Ministerio de 18 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 26), desarrolló la aludida disposición transitoria, fijando la cuota a que la misma se refiere.

Planteadas dudas ante este Centro Directivo por el Instituto Nacional de Previsión, acerca de si los mencionados preceptos afectan exclusivamente a los pensionistas del Régimen Especial, por las contingencias indicadas, entendiéndose por tales, tan sólo, aquellos que lo sean por aplicación de la nueva regulación establecida por el Decreto 2346/1969 antes citado o si, por el contrario, ha de entenderse que también se en-

contran incluidos en ellos los titulares de pensiones por iguales contingencias, causadas de acuerdo con los estatutos del extinguido Montepío Nacional del Servicio Doméstico.

Este Centro Directivo, en uso de la facultad que le confiere la disposición final primera de la referida Orden de este Ministerio de 16 de mayo de 1970, ha tenido a bien resolver:

Que no existe ninguna razón que abone una interpretación restringida de los preceptos expuestos, ya que, aparte de la discriminación que ello supondría, se trata de abrir una posibilidad para que los pensionistas de vejez e invalidez puedan disfrutar de los beneficios que la asistencia sanitaria, de forma voluntaria y satisfaciendo ellos mismos la cuota señalada en la Orden que se cita.

Que, por consiguiente, ha de entenderse que los pensionistas de vejez e invalidez que lo sean por aplicación de los estatutos del extinguido Montepío Nacional del Servicio Doméstico, pueden acogerse al disfrute de los beneficios de la asistencia sanitaria al amparo del Decreto y Orden invocados al comienzo de la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de noviembre de 1970.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmo. Sr. Presidente de los Organos de Gobierno de la Mutualidad Nacional de Empleados de Hogar.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 7 de noviembre de 1970 sobre certificados a la importación de las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 04.04.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 2348/1970, de 24 de julio, («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio), en el que se estructura una nueva partida arancelaria para el sector del queso, es preciso definir el contenido de las notas números 1 y 2 que figuran en el citado Decreto, especificando el Organismo del país exportador reconocido por las Autoridades españolas como competente para expedir los certificados mencionados en dicha nota.

En su virtud, vengo a disponer:

Artículo único.—Que las Autoridades u Organismos competentes en Suiza para emitir los certificados mencionados en las notas 1 y 2 de la partida arancelaria 04.04, quesos y requesones, serán los siguientes:

Union suisse du commerce de fromages, S. A. Berna.
Chambre de commerce gironnoise.
Société suisse des fabricants de fromage aux herbes S.A.R.L., Glaris.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 27 de octubre de 1970 por la que se reorganiza la Junta de Censura de Obras Teatrales.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, en la que a tenor de lo dispuesto por el Decreto 836/1970, de 21 de marzo, de reorganización del Departamento, queda integrada la Junta de Censura de Obras Teatrales, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer: